

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sábado 22 de Enero de 1853.

{ NUM. 25.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES
EXTERIORES.

LEGACION DE ESTADOS UNIDOS.

Lima, 20 de Diciembre de 1852.

He leído con mucho gusto la nota que, con fecha 10 del corriente, se ha servido V. E. dirigirme, participándome la satisfacción que ha tenido S. E. el Presidente del Perú, por el final arreglo verificado en Washington entre el Secretario de Estado y el Plenipotenciario del Perú tocante a la cuestión de las Islas de Lobos.

V. E. ha tenido la complacencia, aludiendo a las negociaciones que han tenido lugar entre los dos gobiernos, de tributar un elocuente homenaje al espíritu de justicia y de honradez de mi país y al carácter del Presidente de los Estados Unidos, y retornando a V. E. mis agradecimientos por el cumplimiento dirigido en su obsequio, no puedo prescindir sin agravio de la sinceridad y rectitud de mis propios sentimientos, de reconocer que ese elocuente homenaje es igualmente aplicable a la Nación Peruana, y al noble carácter de su digno Presidente Constitucional.

Tampoco puedo pasar en silencio la generosidad que ha tenido el Gobierno del Perú en ordenar que los buques aprestados por ciudadanos de Estados Unidos para cargar en las Islas de Lobos, sean fletados por cuenta de esta República. Este es otro seguro comprobante de la amistad que profesa el Perú a los Estados Unidos.

La buena armonía y benevolencia que han reinado en las transacciones de ambos gobiernos, presentan esta negociación como una de las más notables en los anales de la diplomacia. Las circunstancias que tienen conexión con ella patentizan debidamente la sinceridad de su confraternidad, y el resultado no puede menos de estrechar sus relaciones existentes, mientras que ofrece un plausible y esclarecido testimonio de que las cuestiones internacionales pueden concluirse fácil y pacíficamente siempre que los gobiernos estén animados por sentimientos de mutuo respeto.

Al dar a V. E. las más debidas gracias por las

muy lisonjeras expresiones de que ha tenido la dignación de servirse por lo que a mi toca, yo debo hacer justicia a V. E. por sus perseverantes e imparciales esfuerzos, dirigidos todos a afianzar el justo y amigable examen de la cuestión, contribuyendo poderosa y victoriosamente las infatigables e ilustradas investigaciones de V. E. a su final y satisfactorio arreglo en Washington.

Tengo el honor de suscribirme con la seguridad de mi más alta consideración de V. E.

Su más obediente servidor.

J. Randolph Clay.

A S. E. el Sr. D. J. Manuel Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú & & &.

—o—

Legación del Perú cerca de las Cortes de Roma, Cerdeña, Nápoles y Toscana.—Roma, 4 de Noviembre de 1852.

Señor Ministro.

Ayer he tenido la grata satisfacción de poner en manos del Soberano Pontífice mi carta credencial. En el adjunto pliego verá U.S. las palabras que diriji a Su Santidad en aquel acto, y el pensamiento principal de su contestación.

Terminada la ceremonia me manifestó en el tono más tierno el Santo Padre, lo dispuesto que estaba a otorgarnos cuantas gracias y concesiones se hallasen en su mano. Después le presente al Secretario y demás miembros de la Legación, a quienes acogió con complacencia paternal, y dió a todos ellos y a sus familias la bendición apostólica.

Mi primer cuidado ha sido hoy presentar al Sr. Cardenal Secretario de Estado las peticiones del Presidente a la Santa Sede, para que instituya Obispo de Trujillo al Sr. Chantre de esa Iglesia Metropolitana, y Ministro de Estado Dr. D. Agustín Guillermo Charun. He llamado con empeño la atención del Sr. Cardenal sobre lo que urje a la expresada Diócesis la consagración de su nuevo Pastor, y espero con mucha confianza que será preconizado en el próximo Consistorio.

Dios guarde a U.S.—Bartolomé Herrera.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

—o—

SANTÍSIMO PADRE.

El Presidente del Perú, fiel a su acendrado celo por el bien de la Nación, y a las esperanzas que también en lo que mira al orden religioso, tiene cifradas la Nación en S. E., se ha servido nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. Santidad.

Con muy viva satisfacción cumplo la orden del Presidente de significar a V. Santidad, al poner en sus augustas manos la carta credencial que le dirije, cuán ami-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

gables y cordiales son los sentimientos que abriga el Gobierno Peruano respecto del Gobierno Pontificio, con que intima complacencia le ve administrar, por dicha del mundo catolico, pacificamente sus Estados; que profunda y filial veneracion profesa en la sagrada persona de V. Santidad al Vicario de Jesucristo, y con cuanta confianza aguarda del paternal corazon de V. Santidad el remedio de las necesidades espirituales de aquel pueblo siempre conservador zeloso de su santa y pura religion, y siempre atento y obediente a la palabra soberana del Jefe de la Iglesia.

El Presidente, al encargarse del mando supremo, a fin de manifestar los delicados respetos que pensaba guardar en sus resoluciones a la religion del Estado, nombro entre sus Ministros un sacerdote: y a fin de dar ahora a la Santa Sede una prenda de los mismos piadosos sentimientos y de la rectitud de sus miras, ha querido que lo represente cerca de V. Santidad el mismo sacerdote. Gran honra es para mi que el Presidente me haya escogido para que sea yo el nuncio de su religiosidad. Procurare con todas mis fuerzas corresponder a su confianza y a su laudable objeto: y bendecire mucho a Dios si logro estrechar, mas aun, los fuertes vinculos que unen a mi patria al centro de la unidad catolica, dejar establecida, de una manera fija y regular, la comunicacion oficial de mi Gobierno con la Santa Sede, y merecer que mi conducta obtenga la aprobacion del Presidente, y que sea grata a V. Santidad.

SU SANTIDAD contesto en sustancia:

Que recibia con el mayor gozo la Legacion que el Gobierno del Peru habia tenido a bien enviarle y que le era tanto mas satisfactoria, cuanto que el Ministro escogido por el Presidente era un sacerdote, cuyo nombre y cuyo catolicismo conocia ya la Santa Sede.

A consecuencia de un oficio del Ministro Plenipotenciario de la Republica en Bogota, informando acerca de los soldados peruanos que existen en esa ciudad y en la Republica de Venezuela; se ha dictado el decreto que sigue.

Lima, Diciembre 25 de 1852.

Contestese a esta nota y a la signada con el Num. 37, que el Gobierno aprueba los pasos dados por el Plenipotenciario oficiente, con el de Venezuela en la Nueva Granada, acerca de los peruanos con que se llenaron las bajas del ejercito de Colombia: que cerciorado de su numero y nacionalidad contrate su trasporte de cuenta de la Republica; lo cual puede verificar inmediatamente con Anjel Mariano Castro y demas que constan de la razon que acompaño. Comuniquese y publíquese—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

En un expediente promovido por D. Enrique Humphreys sobre el derecho que deben pagar las tachuelas de fierro, se ha resuelto lo siguiente.

Lima, 22 de Diciembre de 1852.

Conformado el Gobierno con lo expuesto por la Direccion Jeneral de Hacienda; se declara que las tachuelas de fierro pertenecen a la mercaderia ordinaria: de consiguiente las peditas por D. Henrique Humphreys, materia de este expediente, deben pagar el derecho señalada

do a aquella en el Reglamento de Comercio, y no el seis por ciento mandado recaudar por la Aduana en el concepto de que forman parte de la clavazon ordinaria: vuelva al Gobernador del Callao para los efectos consiguientes y registrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérrola.*

En una nota del Prefecto de la Libertad avisando que por enfermedad del Apoderado Fiscal de Pataz, habia nombrado en su lugar a D. Jose Encarnacion Briseño. S. E. el Presidente ha resuelto lo que sigue.

Lima, Diciembre 18 de 1852.

Apruebase el nombramiento hecho por el Prefecto de la Libertad para apoderado fiscal de la provincia de Pataz a favor de D. Jose Encarnacion Briseño que ocupa un lugar en la terna, en virtud de que el nombrado por el Gobierno ha hecho presente que sus enfermedades no le permiten desempeñar esta comision. Comuniquese y registrese—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

A una consulta del Apoderado Fiscal de esta provincia sobre la tasa que rebajara en la matricula por el Gobernador, alcaide y otros empleados de Chicama, en que no hay contribuyentes indijenas, ha decretado esta Prefectura lo siguiente.

Trujillo Enero 16 de 1853.

Respecto de que en el distrito de Chicama no hay contribuyentes indijenas, y por lo tanto los individuos que en la actualidad y durante el quinquenio de la matricula sirvan los cargos de gobernador, alcalde y demas que se espresan en el articulo 26 del supremo decreto de 1.º de Abril de 846, no pueden ser pagadores de contribucion personal, que es de la que se excepciona a estos empleados—y que en este caso no hay motivo para hacerse rebaja de contribucion por tales empleados, pues que siendo de la clase de castas, estan ya excepcionados por ley de pagar la personal—Se resuelve que el Apoderado Fiscal no haga en la matricula y padroneillo de Chicama rebaja alguna por dichos empleados, Comuniquese a este funcionario y al Subprefecto de la provincia, y publíquese—*Iturregui.*

DIRECCION JENERAL DE HACIENDA.

Circular a las Tesorerias y Aduanas de la Republica.

Lima, Diciembre 29 de 1852.

Deseando que los administradores de rentas tuviesen reunidas en un extracto sus obligaciones principales para que las llenen con exactitud, se les dirijio en 4 de Diciembre de 1850 el recuerdo que aparece publicado en el Peruano num. 46 del tomo 24; y advirtiendo la Direccion que con posterioridad se han expedido algunas otras providencias y dictandose nuevas medidas, asi como practicandose varias alteraciones que es indispensable se tengan en consideracion para el mejor y mas cumplido servicio del Estado; ha determinado reproducir su anterior circular con las variaciones que emanan de las leyes y

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

resoluciones que al presente rigen.

1. Ningun administrador, contador, oficial interventor, fiel, alcaide o guarda almacén, vista o comandante de resguardo, puede ejercer su destino sin haber otorgado fianza en la cantidad designada, cuidando de subrogar o reponer al fiador que fallezca, se ausente o varíe de fortuna.

2. Los administradores de tesorerías deben oponerse y representar, en caso que se trate de dar posesión a algun Subprefecto sin haber prestado fianza; y los administradores principales de Aduanas tienen la misma obligación en cuanto a sus tenientes, receptores y demás empleados cuyo servicio esta sugeto a esa garantía en favor de los intereses nacionales. Las tesorerías tienen facultad de cancelar las fianzas de los Subprefectos cesantes, luego que sus cuentas se examinen y fenezcan sin deuda alguna en favor del Erario.

3. Los apoderados fiscales, así como los licitadores de rentas, están tambien obligados a prestar fianza a satisfacción de las tesorerías.

4. Los administradores son responsables con sus fianzas a los descubiertos que puedan resultar, siempre que no hayan cuidado de requerir y obligar a los que deben prestarlas a que lo verifiquen, o a reponer algunos fiadores.

5. El servicio de las oficinas nacionales debe hacerse con la mayor puntualidad, y los jefes velar sobre la conducta de sus subalternos para que cumplan con sus obligaciones respectivas.

6. Cuando no llenen las siete horas de trabajo diario, los jefes tienen facultad de hacer descuentos de los sueldos de los que hayan incurrido en tal falta.

7. Los jefes solo pueden permitir por si la inasistencia de pocos dias, aun cuando la enfermedad del empleado sea positiva: si continua, deba ocurrir el enfermo con dos certificados jurados de facultativos, pidiendo licencia al Gobierno por el conducto correspondiente.

8. Cumplida cualquiera licencia, y no presentándose al servicio el empleado que la obtuvo, el administrador debe suspenderle el sueldo.

9. Todas las oficinas han de tener arreglados sus inventarios, los que se formaran a principio de año, y ese mismo orden se exige para los documentos y papeles de sus archivos.

10. Las propuestas en terna para la provision de las vacantes de subalternos, deben hacerlas los jefes a la Direccion, acompañando precisamente a ellas las ojas de servicio de los que propongan.

11. Las cuentas deben organizarse y arreglarse en el orden y forma prescriptos en varias disposiciones, con especialidad en la instruccion circular en 20 de Noviembre de 1850, y en las prevenciones que contiene la nota que se paso a las oficinas en 31 de Diciembre de 1851, cuya exacta observancia se recomienda con mucha particularidad para que no hayan dudas en la clasificacion de los gastos, ni falten las esplicaciones y detalles minuciosos que se han exigido y requiere cada una de las partidas de los manifiestos.

12. Los ingresos seran los establecidos, y se comprobarn con los documentos o antecedentes de que procedan.

13. Los cargos activos y los debitos en el pasivo se abran inmediatamente que resulten, para que los estados de fin de cada mes manifiesten la suma efectiva por cobrar, así como la que se deba pagar. Es prohibido diferir esos asientos bajo de responsabilidad.

14. Los egresos naturales y comunes no pueden ser otros que los votados por el Congreso en la ley del presupuesto, y contenidos en el libramiento general cir-

culado por la Direccion.

15. Los egresos extraordinarios proceden tambien del presupuesto; pero necesitan decreto especial en vista de expediente que se forme, y libramiento que la Direccion expida. El jefe de cualquiera administracion de rentas que satisfaga alguna cantidad sin dicho libramiento, sera ejecutado a reintegrarla, con mas el interes de uno por ciento mensual desde el dia en que efectuó el pago, sin perjuicio de ser juzgado a medida de la falta.

16. Los administradores tienen obligacion de observar hasta por dos veces las ordenes de pago que se les dirijan, siempre que carezcan de alguno de los requisitos legales designados. Si la autoridad superior insiste, deben obedecer, y dar cuenta a la Direccion con copia del expediente que quedara de comprobante de partida.

17. Los asientos en libros por ingresos o egresos se suscriban precisamente por las personas que enteran o reciben.

18. Las aduanas principales incluyan en sus cuentas las de sus tenencias, dando a cada ramo su producto, y llevando las partidas de egreso a aquellos donde correspondan. Lo mismo haran las tesorerías en sus respectivos casos, observando las instrucciones que tienen de la Direccion.

19. En el acto del corte y tanteo mensual a que asiste la autoridad, segun se halla establecido, se contara el dinero existente, y se hara un sumario del importe de los vales o documentos que esten para cobrar. Si no hubiese conformidad, se suspendera el acto y se dara cuenta al Gobierno, sin perjuicio de las providencias que inmediatamente deben tomarse.

20. Las cuentas han de rendirse al Tribunal dentro de los dos primeros meses de cada año, y se acompañaran a ellas, además de sus documentos comprobantes, la certificacion de solvencia de los fiadores y la relacion jurada de deudas, acreditandose las diligencias practicadas para hacer efectivo el cobro.

21. Deben remitirse con toda puntualidad a la Direccion en cada mes los estados de valores, manifiestos por menor de ingresos y egresos, razones circunstanciadas de amortizacion de vales, y un ejemplar de las listas de revista, con copia al pie del ajuste que en cada una se haya verificado.

22. Las tesorerías y aduanas deben pasar a la autoridad superior un ejemplar del manifiesto mensual para que lo haga publicar.

23. Los reparos que el Tribunal ponga en el examen de las cuentas han de contestarse en el termino de quince dias y los alcances enterarse y cubrirse dentro de tres, bajo de apercibimiento de ejecucion.

24. Es deber de las tesorerías requerir para que se les presenten las cuentas de los colegios, a fin de examinarlas y fenecerlas segun esta mandado.

25. Las cuentas que no se rindan oportunamente al Tribunal por las tesorerías y aduanas, a causa de no estar expeditas por algun motivo, se pondran corriente y en el orden necesario a costa de los administradores o funcionarios que causaren o permitieren el atraso.

26. Las rentas de propios se subastaran ante las juntas de almonedas, y los remates seran por el tiempo de uno o dos años segun se haya practicado antes o segun convenga, a juicio de dichas juntas.

27. Los arrendamientos se haran tambien por subasta al que mas ventaja ofresca, y se exijiran las seguridades establecidas.

28. Para cualesquiera obras que hayan de hacerse, se convocaran postores, a fin de que el Erario logre las

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

ventajas que de otra manera no conseguiria.

29. Las tesorerías deben tener preparadas las patentes de cada semestre para su cobro, y han de avisarlo a la Prefectura para que por medio de un bando, prescriba a los industriales que ocurran a tomar las que les corresponden.

30. Las tesorerías procedan contra los industriales que pasado el termino no hayan ocurrido a tomar sus patentes, y les exijan además del importe de ellas, la cuarta parte en calidad de multa a favor de los recaudadores, según esta mandado.

31. Tendrán las tesorerías exesivo cuidado que los Subprefectos con relación a las contribuciones, y los apoderados fiscales respectivamente a la actuación de matrículas, cumplan con exactitud, esmero y zelo las leyes y disposiciones que rijan sobre estas materias.

32. Por ningún motivo permitan las tesorerías que los Subprefectos comiencen el cobro de las contribuciones de un semestre, sin estar presentada y fenecida la cuenta del anterior y cancelado cualquiera cargo o alcance que hubiese resultado contra ellos.

33. Los administradores son obligados a cobrar el interés del 1 p 3 mensual por el tiempo que se demore el entero del producto de las contribuciones, o la satisfacción de cualesquiera otras sumas después de cumplidos los plazos.

34. Para los pagos que es permitido hagan los Subprefectos, necesitan indispensablemente libramiento de las tesorerías, y deben además cuidar que los preceptores de escuelas les presenten los certificados que indican las circulares de 1.º de Mayo y 22 de Junio del año actual; pues de lo contrario no serán de abono en sus cuentas las cantidades de que se daten sin tales requisitos.

35. Por cada acción fiscal se organizara el expediente que corresponde. Las tesorerías tienen el deber preciso de ejecutar a los deudores y proceder coactivamente contra sus bienes y fiadores, sin permitir que créditos líquidos y ejecutivos se conviertan en contenciosos, porque de esto resultaria un grave perjuicio al Erario que la ley ha tratado de evitar.

36. Cuando resulte incobrable alguna deuda, se dara cuenta con el expediente en que han de constar las diligencias practicadas para el cobro, y aparecer de un modo muy comprobado, que no hay recurso ni arbitrio que tomar para que se consiga la recaudación.

37. Las pensiones, montepios y toda asignación, se ra precisamente pagada por la tesorería del departamento o provincia litoral en que residan los funcionarios y empleados civiles y militares y los pensionistas.

38. No se puede fijar asignación alguna en mayor cantidad, que la tercera parte del sueldo que perciba el que la señala, a no ser que el Supremo Gobierno lo determine según las circunstancias.

39. El pago de sus asignaciones a los retirados, indefinidos, invalidos, dispersos, jubilados o cesantes, ha de hacerse precisamente con vista de las cédulas que se les hubiesen librado.

40. Las viudedades o montepios están en el mismo caso, y tienen las tesorerías que exigir cada seis meses certificados que acrediten que los accionistas están en disposición de continuar percibiendo las asignaciones que sus cédulas les señalan.

41. Los accionistas al tesoro solo pueden ausentarse de la República, con licencia por un año, y durante el tiempo tienen los administradores que exigir de los apoderados, encargados, documentos que acrediten la vivencia.

42. Los derechos señalados a los títulos se descontarán indispensablemente del primer sueldo que se pague a los empleados civiles o militares después del

ascenso, en caso de que antes no los hubiesen satisfecho.

43. De los sueldos que se paguen a los funcionarios civiles, militares y de hacienda se descontara el 4 p 3 para el montepio.

44. El papel sellado lo distribuirán las tesorerías para su expendio, en la cantidad que conceptuen bastante para cada provincia, cuidando que no falte, y el Erario por esto se perjudique.

45. Cuando el bienio concluya, cada tesorería reunirá el papel sellado sobrante y lo enviara a la de Lima, siendo prohibido a todas, resellar el de bienios anteriores, que solo podrá hacerse en esta capital en el orden y bajo las precauciones decretadas.

46. A ningún militar que proceda de otro departamento, se le hara pago alguno de sueldo sino presenta el *cese* que acredite el último sueldo que se le satisfizo.

47. Las aduanas deben pagar a la renta de correos el importe de sus correspondencias de oficio.

48. Las tesorerías ministraran a los administradores de correos las cantidades que les pidan para sus atenciones, jirando estas, libranzas a la vista para el reintegro de esos suplementos hechos en favor de aquellas, contra la administración general de esta capital.

49. Los administradores de tesorerías haciendo funciones de comisarios, deben pasar revista mensual a las tropas y dependencias militares que existan en la capital del departamento, así como los Subprefectos en las provincias. Con sujeción a las listas formaran los tesoreros las liquidaciones o ajustamientos de haberes de los cuerpos y demás personas que pertenezcan a la lista militar.

50. Darán aviso a la Dirección del fallecimiento de cualquiera funcionario o empleado civil, militar o de hacienda que tome sueldo en el departamento, y así mismo de los pensionistas, en todos los ramos en que se divide la administración de la tesorería.

51. Las tesorerías y aduanas verificaran con toda puntualidad las remesas a la Caja de Consolidación de cuantos fondos se recauden en ellas de su pertenencia; y también de los vales amortizados.

52. Es prohibido a los administradores la admisión confidencial de depósitos; pero si alguna vez lo hicieren, los vales, recibos o cualesquiera documentos que otorguen por tales depósitos privados, no obraran en caso alguno contra el Estado, sino contra sus personas.

53. Para comprobar las partidas que se daten en razón de contingentes de unas a otras tesorerías, no serán bastantes los acuses de recibo, sino precisamente certificados de los asientos que verifiquen las oficinas a quienes van dirigidas las remesas.

54. Se recomienda la observancia de las prevenciones que contiene la circular del Ministerio de Hacienda de 4 de Agosto de 1845, en lo que no se oponga a lo resuelto con posterioridad; del mismo modo que, en lo respectivo a las aduanas, lo dispuesto en el reglamento de Comercio, reglamentos particulares y ordenes especiales.

55. Las funciones de los contadores y oficiales interventores se hallan detalladas en el supremo decreto de 6 de Abril de 1847 cuyo puntual cumplimiento se encarga.

Dios guarde a U.—Jose de Mendiburu.

—o—